



### SENTENCIA NÚMERO (254).-

En Altamira, Tamaulipas, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.-

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **00342/2018** relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por la \*\*\*\*\* en su carácter de endosataria en procuración de la persona moral \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , siendo sus:-

#### ANTECEDENTES:

**ÚNICO:** Mediante promoción recibida el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, compareció ante este juzgado la \*\*\*\*\* , en su carácter de endosataria en procuración de \*\*\*\*\* , promoviendo en la vía ejecutiva mercantil, acción cambiaria directa en contra de \*\*\*\*\* , de quien reclama las siguientes prestaciones: “**a).**- El pago de la cantidad de \$19,500.00 (DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal. **b).**- El pago de los intereses moratorios vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación a razón del 3% (Tres por ciento) Mensual. **c).**- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la instauración del presente juicio.”.- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso y acompañó a su promoción el documento fundatorio de su acción.- Mediante auto de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno; asimismo se ordenó el emplazamiento de la parte demandada haciéndole saber

que cuenta con el término de ocho días para que ocurra ante éste Juzgado a hacer el pago de la cantidad reclamada o a dar contestación a la demanda instaurada en su contra.- Consta en autos que en fecha tres de septiembre del año en curso, se llevó cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento cumpliéndose con las formalidades, tal y como se desprende del acta que se levantó con tal motivo.- Mediante proveído del diecisiete de septiembre del año actual, se le tuvo dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiéndose a la misma y haciendo valer las excepciones que consideró aplicables al caso; asimismo, se procedió a la apertura del periodo probatorio por el término de quince días; por lo que el diecisiete de los corrientes se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de alegatos, y en esa propia fecha quedó el presente expediente en estado de resolverse, lo que hoy se procede a realizar al tenor siguiente.-

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO:** Este Juzgado es competente para conocer y decidir sobre el presente Juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1090, 1091, 1094 y 1104 del Código de Comercio.-

**SEGUNDO:** La personalidad con la que comparece la \*\*\*\*\* , en su carácter de endosataria en procuración de \*\*\*\*\* , quedó acreditada con el correspondiente documento base de la acción que anexo a su escrito de demanda, en donde consta al reverso del mismo el endoso respectivo a su favor, el cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-



**TERCERO:** En el presente caso tenemos que la \*\*\*\*\* , en su carácter de endosataria en procuración de \*\*\*\*\* , promueve juicio ejecutivo mercantil en contra de \*\*\*\*\* , de quien se reclaman las prestaciones detalladas en el antecedente único de esta sentencia, basándose para ello en que el demandado suscribió a favor de su endosante un pagaré por la cantidad de diecinueve mil quinientos pesos, el cinco de enero de dos mil diecisiete, para pagarlo el cinco de abril de dos mil diecisiete; que el documento mercantil es de plazo vencido y el mismo no ha sido cubierto.- Y a efecto de probar debidamente los mismos aportó y desahogó en autos los siguientes medios de convicción: **1.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un título de crédito de los denominados pagaré suscrito en Tampico, Tamaulipas el cinco de enero de dos mil diecisiete, por \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* , para pagarse en esta plaza, el cinco de abril de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos pesos 00/100 M.N.), en donde se pactó un interés moratorio mensual del tres por ciento.- Al cual corresponde otorgarle valor probatorio pleno conforme a lo señalado por el artículo 1296 del Código de Comercio. **2.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en una constancia de requerimiento de pago a nombre de \*\*\*\*\* , de fecha veitniete de marzo de dos mil dieciocho.- A la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1292 del código de comercio. **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

Consistente en todo lo que se deduzca legal y humanamente de lo probado en el juicio.- A las que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 y 1306 del código de comercio.-

**CUARTO:** Por su parte el demandado al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, se opuso a la procedencia de la misma, e hizo valer las siguientes excepciones: **1.- Excepción de Enriquecimiento; 2.- De no deuda a la actora del presente juicio del pagaré base de su presente acción; 3.- De prueba de la deuda incumbe por la parte actora del presente juicio del contrato base de su presente acción; 4.- Excepción de no deber y que no ha hecho el cobro que le incumbe por la parte actora del presente juicio del contrato base de su acción; 5.- De privilegio de no brindar la firma de pagaré por no haber deuda y por ignorar la deuda la parte demandada y que el cobro del origen de la deuda que le incumbe por la parte actora del presente juicio del contrato base de su presente acción; Excepción del artículo 8 fracción I de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; 7.- Excepción de oscuridad de la demanda contenida en la fracción IV de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; 8.- Excepción del artículo 8 fracción II y IV de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; 9.- Excepción de falta de personalidad y de que no es título de crédito el documento base de la acción; 10.- Excepción contenida en la fracción IV de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; 11.- Excepción de falsedad y alteración de documentos; 12.- De improcedencia de la vía; 13.- Falsedad ideológica; 14.-**



**Falsedad Ideológica de tener ese dinero la parte actora;**

**15.- Excepción de movimiento de recursos de procedencia ilícita.-**

Así a fin de acreditar dichas excepciones, el demandado ofreció el siguiente material probatorio: **1.- DOCUMENTALES.-** Consistentes en un recibo manual de pago por la cantidad de un mil pesos en favor de \*\*\*\*\* , efectuado por \*\*\*\*\* , así como un aviso de inicio de proceso. A las que se les concede valor probatorio conforme lo dispuesto en el artículo 1296 del Código de Comercio.-

**QUINTO:** Que examinadas en su integridad las pruebas aportadas por las partes en juicio, del conjunto de las mismas quien esto Juzga y conoce estima que la parte actora la \*\*\*\*\* , en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\* , ha demostrado la procedencia de la acción que ejercita en contra de \*\*\*\*\* .-

Lo anterior es así tomando en consideración que la parte actora sustenta su acción en un título de crédito de los denominados pagaré suscrito en Tampico, Tamaulipas el cinco de enero de dos mil diecisiete, por \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* , para pagarse en cualquier plaza, el cinco de abril de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$19,500.00 (diecinueve mil pesos 00/100 M.N.), en donde se pactó un interés moratorio mensual del tres por ciento; título que reúne los requisitos de **existencia y eficacia** exigidos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistentes en: **I.- La mención de ser Pagaré, inserta en el texto del documento, II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III. El nombre de la**

**persona a quien ha de hacerse el pago; IV. La época y el lugar de pago; V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre;** mismo que al tenor del artículo 5º de dicho ordenamiento es suficiente para el ejercicio del derecho literal en el consignado, y que además trae aparejada ejecución de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 1391 del código de Comercio.- Aunado a que la obligación de pago no fue cumplida, haciéndola procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126, 127 y 129 de la ley General de títulos y operaciones de Crédito, aplicables al tenor del diverso 174 del mismo ordenamiento.-

**SEXTO.-** Ahora bien, en este apartado se analiza de oficio si resulta procedente la condena al demandado al pago del interés moratorio pactado en el documento base de la acción a razón del tres por ciento mensual.-Así tenemos que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dispone: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.- Precepto en donde se estableció la obligación de las autoridades de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección, y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.- Por su parte el artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos protege el derecho humano de propiedad, ( en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), ello al implicar que las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer.- Así la usura que puede darse en la emisión de un pagaré tiene un alcance más amplio, al comprender cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.- Por tanto, atendiendo a que se ha establecido la existencia de un

control de convencionalidad ex officio de conformidad con el artículo 133 en relación con el 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, por lo que los jueces están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores. Conforme a la siguiente tesis que al efecto se transcribe: Época: Décima Época, Registro: 160526, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Página: 551, PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte".- Así como la de la Época: Décima Época, Registro: 160589, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Página: 535, CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia”.-

Precisado lo anterior tenemos que el segundo párrafo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la letra dispone: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de

ambos, al tipo legal”; precepto legal que si bien permite que las partes pacten libremente los intereses, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe que con ello una parte obtenga un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo con base en el artículo 21 apartado 3, al prohibir expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.- En esas condiciones un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura, por lo que el juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares y de los elementos que obren en autos se considere que el interés pactado provoca que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, para reducirla prudencialmente.- Sustenta lo anterior la tesis que se transcribe: Época: Décima Época, Registro: 2006794, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Página: 400, PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el

L'GBC / L'MGM / AME

caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver". Así como la de la Época: Décima Época, Registro: 2006795, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Página: 402, PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor”.-

Es así que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son los siguientes: **Artículo 78 del código de comercio:** “En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la

observancia de formalidades o requisitos determinados”;

**Artículo 362.-** Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.- Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”.-

Ahora bien, para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario TIIE, la que es representativa de las operaciones de créditos entre bancos calculada diariamente por el Banco de México, con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2010 a 2014 fluctuaron en un 4.9231% a 3.3050 en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3200% en operaciones de crédito a plazo de 91 días (información obtenida de la página <http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacion-oportuna/tasas-y-precios-de-referencial/index>. Asimismo, se observó (<http://e-portalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo-php>) que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual que pertenece a Bancoppel Visa de Bancoopel S.A. Institución de Banca Múltiple, y la tasa más baja es del 8.95% anual que corresponde a BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.- Conforme a lo anterior se obtiene una tasa promedio anual, para lo que se suma la tasa más alta y la tasa más baja obteniendo como resultado 73.95% que a su vez se divide en dos, para arrojar 36.97% anual, que a su vez se divide entre doce para obtener un resultado de 3.08% (tres punto ocho por ciento mensual); que comparado con el **3% (tres por ciento mensual)** pactado en el documento base de la acción, es notoriamente legal, pues no resulta superior de ninguna manera al interés legal establecido en el artículo 362 del código de comercio (6% seis por ciento anual), así como el interés (9% nueve por ciento anual) que establece el código civil federal.-

Por lo que en esas condiciones al haberse demostrado que el interés moratorio pactado es legal, no es de considerarse la existencia de usura en dicho pacto de intereses, acorde a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 21 apartado 3, es por lo que este Juzgador determina que dichos intereses moratorios pactados en el documento base de la acción deben ser los que se consideren para su pago, a razón del **3% (tres por ciento mensual).**-

**SÉPTIMO.-** Ahora bien, procede entrar al análisis de las excepciones hechas valer por el demandado, siendo éstas las siguientes: **1.- Excepción de Enriquecimiento.;**  
**2.- De no deuda a la actora del presente juicio del**

pagaré base de su presente acción; 3.- De prueba de la deuda incumbe por la parte actora del presente juicio del contrato base de su presente acción; 4.- Excepción de no deber y que no ha hecho el cobro que le incumbe por la parte actora del presente juicio del contrato base de su acción; 5.- De privilegio de no brindar la firma de pagaré por no haber deuda y por ignorar la deuda la parte demandada y que el cobro del origen de la deuda que le incumbe por la parte actora del presente juicio del contrato base de su presente acción.- Las que se analizan en su conjunto, por contener la misma esencia respecto al no pago, por ende y estudiadas que fueron las mismas, se declaran **improcedentes**, en virtud de que la actora justifica el reclamo de la cantidad de que se trata dada la existencia de un documento denominado pagaré, con el cual el demandado se comprometió a pagar la cantidad ahí estipulada en la fecha ahí referida, firmando tal documento como muestra de su conocimiento y consentimiento, por ende al contraer una obligación mediante la firma de tal documento, debe por lo tanto cumplir con la misma. **6.- Excepción del artículo 8 fracción I de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito**, la que se hizo consistir en la falta de personalidad de \*\*\*\*\*.- Excepción que se declara **improcedente**, toda vez que dentro del presente procedimiento, se llevó a cabo un incidente de falta de personalidad el cual fue declarado improcedente, es decir, se declaró que la promovente si tiene personalidad para comparecer a juicio. **7.- Excepción de oscuridad de la demanda**, consistente en el actor tergiversa su narración de los hechos.- Excepción que se declara **improcedente**,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

debido a que no basta con manifestar que existe oscuridad en la demanda, si no que debe demostrar sus aseveraciones, y el demandado no ofreció ninguna prueba al respecto. **8.- Excepción del artículo 8 fracción II y IV de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; 10.- Excepción contenida en la fracción IV de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito;** Las que se estudian conjuntamente pues consisten en la falta de acción y de derecho del actor para demandarle el cobro de deuda principal y de gastos y costas. Excepción declarada **improcedente**, dado que la acción y el derecho de la promovente para demandarle en el presente juicio, nacen precisamente del documento base denominado pagaré, mediante el cual el hoy demandado se obligó a pagar cierta cantidad de dinero en una época determinada, y al incumplir el reo procesal con esa obligación adquirida, es que la actora ejerce su derecho de accionar en su contra. **9.- Excepción de falta de personalidad y de que no es título de crédito el documento base de la acción.-** Excepción que una vez analizada se declara **improcedente**, en virtud de que el documento exhibido por la actora, contiene todos y cada uno de los elementos que el artículo 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito exige para que éste constituya un título de crédito, y por ende se le otorgó pleno valor probatorio; **11.- Excepción de falsedad y alteración de documentos.-** La que se declara **improcedente**, puesto que no se ofreció probanza alguna que acreditara que el documento base de la acción se encontrara alterado, pues la carga de la prueba recae sobre la propia demandada para acreditar sus excepciones conforme lo establece el artículo 1194 del

Código de Comercio.- Sirviendo además, para desechar estas excepciones, qué es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones ya que el pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos como pruebas todas ellas consignadas en el título.- Sirve de sustento legal a lo anterior la siguiente jurisprudencia que enseguida se transcribe: *“Registro: 192,075. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Abril de 2000. Tesis: VI.2o.C. J/182. Página: 902, de rubro: **“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos*



*constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”.-*

Así como la Registro: “192,600, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Enero de 2000, Tesis: I.8o.C.215 C, Página: **1027, PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES.** El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones.”.- **12.- De improcedencia de la vía,** la que hizo consistir en que el documento base de la acción no constituye un título de crédito por lo que es inoperante la vía.- Excepción que se declara **improcedente**, toda vez que el documento base

de la acción sí constituye un título de crédito, conforme a lo previsto en los artículos 75, 1049 y 1391 del Código de Comercio, así como el artículo 152 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, por tanto el tenedor del documento ejecutivo, tiene el derecho promover en la vía ejecutiva mercantil lo concerniente al cobro de la cantidad estipulada en dicho título de crédito. Lo que además deviene sustentado con el siguiente criterio jurisprudencial:

*“Época: Décima Época Registro: 2000698 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 42/2012 (10a.) Página: 334.- **ACCIÓN CAMBIARIA. DEBE EJERCERSE EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.-** La interpretación gramatical y sistemática de los artículos 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1377 y 1391, fracción IV, del Código de Comercio, lleva a afirmar que la acción cambiaria para lograr el cumplimiento de las obligaciones consignadas en un título de crédito debe ejercerse en la vía ejecutiva mercantil y no en la ordinaria, pues dicho artículo 1377 prevé que el juicio ordinario mercantil procede en las contiendas que no tengan señalada una tramitación especial en las leyes mercantiles y, en el caso de la acción cambiaria, existe ese procedimiento especial, conforme a los indicados artículos 167 y 1391, fracción IV, en relación con el 5o. de la citada ley, que establecen expresamente que la acción cambiaria es ejecutiva y procede cuando se trata de hacer efectiva la obligación consignada en un título de crédito. De ahí que la acción cambiaria debe ejercerse en la vía ejecutiva mercantil y excluirse la ordinaria para tal efecto, pues el*



*trámite del juicio ordinario contraviene la naturaleza de la acción cambiaria que tiene como único fin la ejecución del título de crédito mediante un procedimiento breve, de ahí que esa ejecución no puede llevarse a cabo en un juicio ordinario cuyas etapas procesales distan de ser sumarias. Contradicción de tesis 440/2011. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 8 de febrero de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz. Tesis de jurisprudencia 42/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de marzo de dos mil doce.”- **13.- Falsedad ideológica; 14.- Falsedad Ideológica de tener ese dinero la parte actora;** excepciones que se estudian de manera conjunta por la identidad en su esencia, y las que una vez analizadas se declaran **improcedentes**, en virtud de que del propio documento base se desprende una leyenda que a la letra dice: “...valor en mercancía que he recibido a mi entera satisfacción...”, y al final del documento aparece el nombre y la firma del hoy demandado, lo que denota consentimiento, y confirma que lo establecido en dicho título de crédito fue lo pactado por ambas partes. **15.- Excepción de movimiento de recursos de procedencia ilícita.-** La que una vez estudiada resulta **improcedente**, en virtud de que no es la vía idónea para interponer dicha excepción en virtud de la naturaleza ejecutiva del presente juicio, máxime que el artículo 75 del Código de Comercio establece que las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son actos de comercio y por ende*

cualquier situación jurídica que se desprenda de los mismos, debe tramitarse en la vía mercantil.-

Atento a lo anterior, es de declararse la **procedencia** del presente **juicio ejecutivo mercantil** promovido por la **\*\*\*\*\***, en su carácter de **endosatario en procuración de \*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, a quien se le condena al pago de la cantidad de **\$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal; Así como al pago de los intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual**, generados hasta su liquidación, al haberse considerarse legales una vez analizados ex officio.-

**Se condena a la parte demandada al pago de las costas originadas en el presente juicio** al ser procedente en su totalidad la acción ejercitada; situándonos en la hipótesis que establece el artículo 1084 fracción III del código de comercio que dispone: “La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados... III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable”.-

Prestaciones a que fue condenada la parte demandada, que deberá de cubrir dentro del término de cinco días posteriores al que quede legalmente notificada de la sentencia, apercibiéndose de que en caso de no hacerlo, se decretará en su contra la ejecución forzosa, procediéndose al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, cubriéndose con su producto al actor, lo reclamado.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1049, 1056, 1063, 1084, 1321, 1322, 1327 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO:** La parte actora acreditó su acción y, el demandado no acreditó sus excepciones, en consecuencia.-

**SEGUNDO.-** Ha procedido el presente juicio ejecutivo mercantil promovido por la \*\*\*\*\* , en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , por lo tanto.-

**TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de **\$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal; Así como al pago de los intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual**, generados hasta su liquidación, al haberse considerarse legales una vez analizados ex officio.-

**CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del juicio, por las razones expuestas en el considerando que antecede.-

**QUINTO:** Prestaciones a que fue condenada la parte demandada que deberán ser cubiertas dentro del término de cinco días posteriores al que quede legalmente notificada de la sentencia, apercibiéndose de que en caso de no hacerlo, se decretará en su contra la ejecución forzosa, procediéndose al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, cubriéndose con su producto al actor, lo reclamado.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma el Licenciado Gilberto Barrón Carmona, Juez

Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, actuando con la Licenciada Ma. Ignacia Galicia Martínez, Secretaria de Acuerdos que autoriza. Doy fe.-

Licenciado Gilberto Barrón Carmona  
Juez Primero Civil

Licenciada Ma. Ignacia Galicia Martínez  
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista de acuerdos.- Conste.-

L´GBC/L´ame

***La Licenciada ALEJANDRA MANUELA MARTINEZ ELIAS, Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 254 dictada el VIERNES, 26 DE OCTUBRE DE 2018 por el JUEZ, constante de (13) trece fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y el de sus representantes legales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 01 de marzo de 2019.